

**REGLAMENTO (CE) Nº 1202/2003 DE LA COMISIÓN  
de 4 de julio de 2003**

**por el que se establecen medidas transitorias resultantes de la adopción de medidas de carácter autónomo y transitorio sobre la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y la República Checa**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea ha celebrado recientemente acuerdos comerciales respecto a los productos agrícolas transformados con Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y la República Checa en previsión de su adhesión a la Comunidad. Dichos acuerdos introducen concesiones que, por parte de la Comunidad, suponen la eliminación de las restituciones comunitarias sobre determinados productos agrícolas transformados.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados <sup>(3)</sup>, el Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003 por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Eslovenia <sup>(4)</sup>, el Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Letonia <sup>(5)</sup>, el Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Lituania <sup>(6)</sup>, el Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca <sup>(7)</sup>, el

Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Checa <sup>(8)</sup>, prevén, con carácter autónomo, la supresión de las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, Eslovaquia y la República Checa, respectivamente, a partir del 1 de julio de 2003.

- (3) El Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados <sup>(9)</sup>, prevé, con carácter autónomo, la supresión de las restituciones a las mercancías incluidas en su artículo 1 cuando se exporten a Hungría a partir del 1 de julio de 2003.
- (4) En contrapartida por la supresión de las restituciones a la exportación establecidas en los Reglamentos (CE) nº 1089/2003, (CE) nº 1086/2003, (CE) nº 1039/2003, (CE) nº 999/2003, (CE) nº 1087/2003, (CE) nº 1088/2003, y (CE) nº 1090/2003, en adelante «los Reglamentos», las autoridades de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y la República Checa se han comprometido a otorgar recíprocamente la importación exenta de derechos, o la importación exenta de derechos sujeta a contingentes, de determinadas mercancías importadas a sus territorios respectivos a condición de que dichas mercancías vayan acompañadas de un ejemplar de la declaración de exportación que contenga una indicación especial, según la cual no pueden acogerse al pago de restituciones a la exportación. Se aplicará el tipo pleno de derecho en caso de no disponer de dichos documentos.
- (5) Con la entrada en vigor de los Reglamentos, determinadas mercancías para las cuales los operadores habían solicitado certificados de restitución con arreglo al Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 <sup>(11)</sup>, ya no tendrán derecho a beneficiarse de la restitución cuando se exporten a los países mencionados.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

<sup>(7)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

<sup>(8)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

<sup>(9)</sup> DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

- (6) Se permitirá la reducción de los certificados de restitución y la liberación prorrateada de la garantía correspondiente en aquellos casos en que los operadores puedan probar a la autoridad nacional competente que sus solicitudes de restitución se han visto afectadas por la entrada en vigor de los Reglamentos. Al evaluar las solicitudes de reducción del importe del certificado de restitución y la liberación proporcional de la garantía correspondiente, la autoridad nacional competente, en caso de duda, tendrá en cuenta en particular los documentos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2154/2002<sup>(2)</sup>, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de dicho Reglamento.
- (7) Por razones administrativas, procede establecer que dichas solicitudes de reducción del importe del certificado de garantía y de liberación de la garantía se presenten en un plazo breve y que los importes cuya reducción se haya aceptado se notificarán a la Comisión a tiempo para su inclusión en la determinación del importe por el que se expedirán los certificados de restitución que se utilizarán a partir del 1 de agosto de 2003, conforme al Reglamento (CE) n° 1520/2000.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Las mercancías para las cuales se hayan eliminado las restituciones a la exportación con arreglo los Reglamentos (CE) n° 1089/2003, (CE) n° 1086/2003, (CE) n° 1039/2003, (CE) n° 999/2003, (CE) n° 1087/2003 y (CE) n° 1088/2003, y (CE) n° 1090/2003 se importarán exentas de derechos, o exentas de derechos y sujetas a contingentes, a Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y la República Checa a condición de que dichas mercancías vayan acompañadas de un ejemplar

<sup>(1)</sup> DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 5.12.2002, p. 4.

de la declaración de exportación debidamente cumplimentado que contenga lo siguiente en la casilla n° 44:

«Restitución a la exportación: 0 EUR/Reglamento (CE) n° —/2003 (\*).

(\*) (Indíquese el número de Reglamento que corresponda según el país de destino).».

#### Artículo 2

1. Con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 2 y a petición del interesado, podrá reducirse el importe de los certificados de restitución expedidos con arreglo al Reglamento (CE) n° 1520/2000 en el caso de las exportaciones de las mercancías cuyas restituciones a la exportación hayan sido suprimidas por los Reglamentos (CE) n° 1089/2003, (CE) n° 1086/2003, (CE) n° 1039/2003, (CE) n° 999/2003, (CE) n° 1087/2003, (CE) n° 1088/2003, y (CE) n° 1090/2003.

2. Para tener derecho a la reducción del importe del certificado de restitución, los certificados a los que se refiere el apartado 1 deberán haberse solicitado antes de la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos citados en dicho apartado y su período de validez deberá expirar con posterioridad al 30 de junio de 2003.

3. Se deducirá del importe del certificado el importe respecto del cual el interesado no pueda solicitar las restituciones a la exportación a raíz de la entrada en vigor de los Reglamentos enumerados en el apartado 1, lo que se probará a la autoridad nacional competente.

Para tomar una decisión al respecto, las autoridades competentes, en caso de duda, tendrán en cuenta en particular los documentos comerciales contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89.

4. Se liberará la garantía correspondiente de manera proporcional a la reducción de que se trate.

#### Artículo 3

1. Para poder acogerse a lo previsto en el artículo 2, las solicitudes deberán presentarse ante la autoridad competente el 9 de julio de 2003 a más tardar.

2. El 14 de julio de 2003, a más tardar, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los importes cuya reducción se haya aceptado conforme al apartado 3 del artículo 2. Los importes notificados se tendrán en cuenta para la determinación del importe por el que los certificados de restitución que se utilizarán a partir del 1 de agosto de 2003 serán expedidos, conforme a la letra f) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1520/2000.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2003.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---